



AUTO INTERLOCUTORIO No. 362

Popayán, dieciséis de Mayo de dos mil veintidós
REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO
DDO: STELLA NARVAEZ NARVAEZ
Rad: 1900131050022021-00209-00

El señor CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.520.707 de Popayán Cauca, instaura demanda ordinaria laboral contra de la señora STELLA NARVAEZ NARVAEZ.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social toda vez que.

2. En el acápite VII PRUEBAS en el numeral 3, el apoderado demandante expresa:
“3.- *Sírvase, Señor Juez, Oficiar a la Empresa u Oficina de correos denominada SERVIENTREGA, para que remita a su Despacho una constancia, certificación y factura del servicio de correo de fecha 22 de mayo de 2020, por correo certificado cuyo remitente es el señor CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO y la destinataria la señora STELLA NARVAEZ NARVAEZ, correspondencia dirigida a la siguiente dirección: Vereda Pomona, Casa 1 de Popayán. Teléfono 8-201473, y si efectivamente tal correspondencia fue recibida por la destinataria.*”

Es de anotar que esta actitud, va en contravía de lo pretendido en el Código General del Proceso en el Capítulo V, artículo 78, donde se establece:

“Artículo 78. *Deberes de las partes y sus apoderados.*

Son deberes de las partes y sus apoderados:

1.- *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*

(.....)

8.- *Prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*

(.....)

10.- *Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*”

2.- El señor CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada STELLA NARVAEZ NARVAEZ tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020 en tanto “*con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o correo certificado copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*” . (Texto Subrayado del Despacho).



Así la indebida presentación de la demanda en mención, impone al Juzgado la obligación de DEVOLVERLA conforme a lo estatuido en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para efectos de que sea corregida y presentada en forma, correcta para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece, se procederá con la devolución de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el rechazo y archivo del expediente, previas las anotaciones en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al doctor CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No.10.520.707, expedida en Popayán, portador de la tarjeta profesional No. 34.851 del Consejo Superior de la Judicatura actuando a nombre propio.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO, en la señora STELLA NARVAEZ NARVAEZ. concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 73 FIJADO HOY, 18 DE MAYO DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
--